

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 348/2018 A

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. JOSE MANUEL GHEZZI CALCAGNO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 53/2020

Madrid, 7 de febrero de dos mil veinte.

Vistos por mí, D^a. Susana Abad Suárez Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 348/2018, iniciado a instancia de _____ asistido y representado por el letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno contra el Ayuntamiento de Rivas Vacía Madrid, asistido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Madrid en la representación que legalmente ostenta, sobre sanción tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 31 de julio de 2018, por la representación de _____ contra el Ayuntamiento de Rivas Vacía Madrid. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia *“Estimando el recurso interpuesto se anule, revoque o se deje sin efecto la resolución número _____ dictada por el Tesorero del Ayuntamiento de Rivas Vacía Madrid en relación a los expedientes _____, _____ que deviene del expediente _____ que deviene del expediente _____ y se declare la nulidad de la sanción (o se anule, revoque o deje sin efecto) objeto del mismo y de las resoluciones posteriores a la notificación de incoación de expediente sancionador b) se acuerde en su caso retrotraer las actuaciones a fin de que el acuerdo de incoación del expediente sancionador sea notificado a través del domicilio que se encuentra empadronado y se condene al Ayuntamiento de Rivas Vacía Madrid a devolver a la parte demandante la cuantía de 3466,68 euros embargada como consecuencia de los anteriores expedientes sancionadores”*.

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación del expediente, se convocó a las partes a una vista, que se celebró el 18 de junio de 2019 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la anulación de la sanción impuesta. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas con el resultado que obra en acta y soporte audiovisual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- La cuantía del recurso quedó determinada en el acto de la vista en 3466,68 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra El decreto de la Tesorería del Ayuntamiento de Rivas Vacía Madrid, de fecha 11 de junio de 2018, por la que se desestima los recursos de reposición interpuestos contra providencia de apremio y diligencia de embargo en expediente ejecutivo correspondientes a las sanciones de policía local con nº _____ y solicitud de devolución del importe embargado instada por Señala la parte demandante, que no ha tenido conocimiento de ninguno de dichos procedimientos, por cuanto las notificaciones se intentaron en localidad que ya no constituía su domicilio, estando empadronado en la localidad de Rivas Vacía Madrid desde el año 2013. La parte demanda se puso alegando que la diligencia de embargo fue notificada mediante publicación en el tablón edictal al encontrarse ausente en la dirección intentada que es la que consta en la Dirección General de Tráfico.

SEGUNDO.- El artículo 167.3 de la LGT señala que: “Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

A pesar de que los motivos de impugnación de la vía de apremio están tasados, es doctrina jurisprudencial plenamente consolidada que también es posible atacar la liquidación originaria (en este caso sanción) a través de la impugnación de la providencia de apremio

cuando existe una causa de nulidad de pleno derecho de aquella, pues si, como dice la STS de 10 de julio de 1990, la providencia de apremio ostenta un origen nulo, no puede producir efecto alguno, cualquiera que sea la fase procedimental en que se aprecie la citada nulidad, incluso ejecutiva. De igual modo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha pronunciado en STS de 23 y 30 de marzo de 1995, en el sentido de que la limitación de los medios de impugnación de la vía de apremio ha de ser conjugada con una interpretación generosa de los mismos, y en todo caso, con la posibilidad de ataque de la liquidación originaria (sanción en este supuesto), en el caso de nulidad de pleno derecho de aquella.

Por tanto, al figurar en el expediente documentos que acreditan en las notificaciones de las diferentes sanciones fueron practicadas en la localidad de Paterna, quedando constancia que en los acuse de recibo obrantes en autos, se hizo constar que el denunciado ya no residía en dicha localidad sino en Madrid resultaba evidente que no concurrían los presupuestos precisos para estimar válidamente efectuada. Sin embargo, la Administración, una vez recibido el acuse de recibo con la nota de ausente, cambio de domicilio, debió haber corroborado tal circunstancia en lugar de acudir directamente a la notificación edictal. Debió llevar a cabo una mínima y razonable actividad de averiguación del nuevo domicilio de la recurrente y dirigir las notificaciones –los intentos- al mismo. Bastaba con contrastar los lugares de comisión de las presuntas infracciones (municipio de Rivas Vacía Madrid y sus archivos) Con ello, resulta claro que se infringió lo dispuesto en los arts. 40 y 42 LRJPAC, y, en tales circunstancias, es obvio que la Administración no podía acudir a la notificación edictal.

Y, por tanto, si nada consta en el expediente administrativo que justifique una válida notificación de la multa de circulación impuesta origen de la providencia de apremio, y posterior diligencia de embargo es evidente que la Administración demandada no podía iniciar ningún procedimiento de apremio contra la aquí recurrente.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional que ha advertido en numerosas ocasiones la necesidad de velar por la correcta realización de las comunicaciones a los interesados como uno de los aspectos más importantes de la actuación administrativa, en cuanto garante de derechos fundamentales. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2005 destaca que la Administración debe efectuar una mínima diligencia en averiguación del nuevo domicilio del recurrente. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (sentencias 9/1981; 1/1983; 22/1987; 72/1988 y 242/1991, entre otras) sienta la doctrina de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva, que como derecho fundamental garantiza el artículo 24 de la Constitución, y muy especialmente con la indefensión, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión. La citación edictal, sigue diciendo el Tribunal Constitucional, requiere por su cualidad de último medio

de comunicación, no solo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución de que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación o comunicación. Y no es razonable que la Administración demandada, pese a su facilidad, llevase a cabo la notificación edictal, que es una mera ficción de notificación, sin haber consultado alguno de los registros en los que constaba el nuevo domicilio.

Interpretando las exigencias materiales y formales que ha de revestir la notificación debemos recordar que el Tribunal Supremo, nos dice: *"Llegamos así a la consideración de que existe indefensión cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad y se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, no pudiéndose afirmar que se ha producido dicha indefensión cuando existe una posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, sin importar la limitación ni la trascendencia de las facultades de defensa"*. (S T.S. de 20-5-1999).

Indefensión, que en caso de autos, ha existido; ahora bien, la consecuencia, no puede ser la de dejar sin efecto la sanción impuesta, sino la de retrotraer los expedientes sancionadores, objeto del proceso, a fin de que se permita al interesado alegar y presentar el recurso administrativo que proceda contra los referidos actos administrativos.

Por todo ello, procede la estimación del recurso objeto de este procedimiento, dejando sin efecto la resolución recurrida y acordando retrotraer el procedimiento a fin de que se proceda a notificar en forma y permitir al actor formular alegaciones contra las denuncias formuladas

TERCERO: En atención a las circunstancias concurrentes, no procede imposición de costas.

CUARTO: Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la LRJCA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por asistido y representado por el letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno contra el decreto de la Tesorería del Ayuntamiento de Rivas Vacía Madrid, de fecha 11 de junio de 2018, por la que se desestima los recursos de reposición interpuestos contra providencia de apremio y diligencia de embargo acumuladas en expediente ejecutivo, correspondientes a las

sanciones de policía local con nº y solicitud de devolución del importe embargado, dejándola sin efecto por no ser conforme a derecho, acordando retrotraer los expedientes sancionadores a fin de notificar y permitir formular alegaciones contra las denuncias formuladas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Letrado/a de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ, Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO/JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ